

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

#### RESOLUCIÓN No. 9328 DE 20/10/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**”

#### EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup>se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,<sup>9</sup> como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013<sup>11</sup> de acuerdo con el cual: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.”<sup>12</sup>.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,<sup>13</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>14</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”**

<sup>7</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

<sup>11</sup> “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.

<sup>12</sup> De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que “[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**”

*del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

**SEXTO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **CDA MOTOS BOGOTÁ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con NIT 900.634.983-0, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** con Matrícula Mercantil No. **03003621** (en adelante **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** o el Investigado).

**SÉPTIMO:** Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña “*Transporte sin humo*”, la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 16 de septiembre del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de setecientas noventa y dos (792) placas, de las cuales trecientos ochenta y cinco (385) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

**OCTAVO:** Que el 13 de octubre de 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600771331<sup>15</sup> solicitó a la Compañía Internacional de Integración S.A. -CI2 S.A. (en adelante **CI2**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas WEO969.

**NOVENO:** Que el 11 de noviembre de 2021, **CI2** mediante Radicado No. 20215341897482<sup>16</sup> presentó a la Superintendencia de Transporte Informe sobre la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevada a cabo al vehículo de placas WEO969 el día 05 de marzo de 2021 en **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**

**DÉCIMO:** Que el 28 de octubre de 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600812451<sup>17</sup> solicitó a **CI2**, en su calidad de Operador del **SICOV**, que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas WEO969.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el 07 de diciembre de 2021, **CI2** mediante Radicado No. 20215342021552 allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*revisión procesos de inspección en CDAs – Campaña “Transporte sin Humo”*”<sup>18</sup>, donde presentó Informe sobre la **RTMyEC** llevada a cabo al vehículo de placas WEO969 el día 05 de marzo de 2021 en **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **CI2**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

**DÉCIMO TERCERO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(13.1) CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** alteró los resultados obtenidos del vehículo de placas WEO969, en la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(13.2) CDA MOTOS**

<sup>15</sup> Obrante a Folios 1 al 3 del Expediente.

<sup>16</sup> “*Revisión procesos de inspección en CDAs s Campaña Transporte sin Humo - Radicado No 20218600771331, PLACA WEO 969.*”

<sup>17</sup> Obrante a Folios 4 al 10 del Expediente.

<sup>18</sup> Obrante a Folio 13 y 14 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**”

**& AUTOS BOGOTÁ** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(13.3) CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

### 13.1 Alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placa WEO969 en la RTMyEC.

13.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas WEO969 en la **RTMyEC** el día 05 de marzo de 2021.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **CI2**<sup>19</sup>, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas WEO969, se constató lo siguiente:

**Imagen No. 1.** Documento allegado por **CI2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** al vehículo de placas WEO969.<sup>20</sup>

## **2. Aspectos revisados**

### **2.1. RTMyEC de la placa WEO969**

<b>Placa</b>	WEO969
<b>Fecha de Revisión</b>	2021-03-05
<b>Resultado de la Revisión</b>	Aprobado
<b>Defectos Detectados</b>	Código 1.1.14.40.2 Defecto tipo "B" Perdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o caja.
<b>Tipo de Servicio</b>	Público

### **2.2. Personal**

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa **WEO969**, en el CDA:

<b>Nombre</b>	<b>Documento</b>	<b>Perfil</b>
Oscar Iván Agudelo Vera	1.026.551.262	Director Técnico
Iván Barragán		Inspector De Pista

Del análisis anterior, **CI2** señaló las siguientes conclusiones:

**Imagen No. 2.** Documento allegado por **CI2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** al vehículo de placas WEO969.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Obrante a folio 13 del Expediente.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**”

---

#### 4. Conclusiones

- En el análisis del FUR se encuentra que los resultados de la prueba de gases para vehículo DIESEL, se encuentra dentro de los rangos establecidos, no obstante, en el análisis del video se evidencia emisión de humo gris y negro al momento de revolucionar el vehículo durante la RTMyEC.
- La resolución 3625 de 2020 incluye dentro del FUR el campo correspondiente a luces altas, por lo cual se debe realizar la respectiva revisión con el Luxómetro como lo establece la NTC5375, para este caso puntual se evidencia que no se realiza esta prueba por lo cual la información reportada es inconsistente.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro fílmico allegado por **C12**<sup>22</sup> y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas WEO969, se omitió el uso del luxómetro para realizar la prueba de las luces altas correspondiente al faro de la parte delantera izquierda del vehículo. A su vez, se pudo constatar que hubo omisión en la realización de la prueba de luces bajas y antiniebla / exploradoras tanto del lado izquierdo como del lado derecho del vehículo, toda vez que el técnico de **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** ubicó el luxómetro únicamente frente a las luces delanteras del lado derecho, y sólo realizó la referida prueba de luces altas.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 05 de marzo de 2021 al vehículo de placas WEO969, observando que, pese a la anterior omisión que impediría su certificación, se consignaron resultados en las pruebas de luces bajas (derecha e izquierda), antiniebla / exploradoras (derecha e izquierda) y luces altas (izquierda) como si las mismas hubiesen sido efectuadas, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad y presuntamente no obedecerían a dicho automotor, tal y como se evidencia a continuación:

**Imagen No. 3.** FUR del vehículo de placas WEO969 en donde se consignaron resultados en la prueba de luces. <sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Radicado 20215341897482 del 11 de noviembre de 2021 y 20215342021552 del 07 de diciembre de 2021

<sup>23</sup> Obrante a Folio 13 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**”

A. INFORMACIÓN GENERAL								
<b>1. FECHA</b>		<b>2. DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO</b>						
Fecha de Prueba 05032021 07:31		Nombre o Razón Social RAFAEL EUCLIDES MARTINEZ HOYOS		Documento de Identidad C.C (X) NIT ( ) C.E ( ) T.I ( ) PAS: ( )		80391367		
Dirección CALLE 3 SUR 69 03		Telefono fijo o Numero de Celular 3175401340		Ciudad BOGOTA		Departamento DISTRITO CAPITAL		
Correo Electrónico nn								
3. DATOS DEL VEHÍCULO								
Placa WEO969		País COLOMBIA		Servicio PUBLICO		Clase CAMIONETA		
Modelo 2014		Número de Licencia de Tránsito 10020651398		Fecha Matricula 17122013		Color BLANCO		
No. Motor D4018136		Tipo Motor CICLO - DIESEL		Cilindraje (cm³) (si aplica) 2771		Kilometraje 115200		
Potencia (si aplica) NO REGISTRA		Tipo de Carrocería FURGON		Fecha de vencimiento SOAT 14112021		Conversion GNV NO		
						Marca JAC		
						Linea HFC 1035 K		
						VIN o Chasis LJ11KCAC2E6000512 - LJ11KCAC2E6000512		
						Numero de pasajeros (sin incluir conductor) 1		
						Blindaje NO		
						Fecha Vencimiento GNV		
<b>B. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS POR LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.</b>								
Nota: Todo valor medido, seguido del símbolo *, indica un defecto encontrado.								
<b>4. Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)</b>								
			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Minima / Rango	Unidad	Simultanea (si/no)
Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad	5,00			2.5	klux	si
		Inclinación	1,67			0.5 - 3.5	%	
	Izquierda(s)	Intensidad	11,8			2.5	klux	si
		Inclinación	0,99			0.5 - 3.5	%	
Alta(s)	Derecha(s)	Intensidad	81,2				klux	no
	Izquierda(s)	Intensidad	17,5				klux	si
Antiniebla(s) / Exploradoras	Derecha(s)	Intensidad	1,87				klux	si
	Izquierda(s)	Inclinación	3,12				klux	si
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad			Maxima	Unidad	
			103			225	klux	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de RTMyEC, **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el FUR<sup>24</sup>.

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas WEO969 asistente a la RTMyEC, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, las pruebas de luces y, a pesar de ello, haber reportado dichas pruebas como realizadas y aprobadas

### 13.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 13.1, se tiene que **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, ya que indicó que el vehículo de placas WEO969, había completado los requisitos para obtener la RTMyEC, cuando a este presuntamente no se le realizaron la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

### 13.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 11 de noviembre de 2021 y 07 de diciembre de 2021 por **CI2**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 13.1 y 13.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**, al haber aprobado un vehículo al

<sup>24</sup> Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**”

cual no le realizaron la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorio nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión del vehículo, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

**DÉCIMO CUARTO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** pudo configurar una trasgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

**“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.** Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

**h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.**

**i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.**

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

**“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.** Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

**d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.**

#### 14.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas WEO969 la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**”

contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo tercero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas WEO969 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que un vehículo transite sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

#### 14.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.1, se evidencia que **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas WEO969, asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.”**

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)



“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**”

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.2, se evidencia que **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**4.** Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 13.3, se evidencia que **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**”

*apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

*2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad **CDA MOTOS BOGOTÁ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con NIT **900.634.983-0**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** con Matrícula Mercantil No. **03003621**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas WEO969 asistente a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad **CDA MOTOS BOGOTÁ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con NIT **900.634.983-0**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** con Matrícula Mercantil No. **03003621**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la sociedad **CDA MOTOS BOGOTÁ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con NIT **900.634.983-0**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** con Matrícula Mercantil No. **03003621**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**”

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CDA MOTOS BOGOTÁ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con NIT **900.634.983-0**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** con Matrícula Mercantil No. **03003621**.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. -CI2 S.A.**

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER** a la sociedad **CDA MOTOS BOGOTÁ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con NIT **900.634.983-0**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ** con Matrícula Mercantil No. 03003621, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [vur@supertransporte.bgov.co](mailto:vur@supertransporte.bgov.co).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>25</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>25</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**”

---

*Hernán Dario Otálora Guevara*  
**HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**9328 DE 20/10/2022**

**Notificar:**

**CDA MOTOS BOGOTÁ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Carrera 29 B N° 20-28 Sur  
Bogotá, D.C.  
Correo Electrónico: cdamotosbogotar@yahoo.com

**CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Carrera 29 B No. 20-17 Sur  
Bogotá, D.C.  
Correo Electrónico: cdamotosbogotar@yahoo.com

**COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. -CI2 S.A.**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Correo Electrónico: lpcastillo@CI2company.com

**Redactor:** Ana Castiblanco González

**Revisor:** Felipe Tinoco

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CDA MOTOS BOGOTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
Sigla: CDA MOTOS BOGOTA S.A.S  
Nit: 900634983 0 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02340118  
Fecha de matrícula: 11 de julio de 2013  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 29 B N° 20-28 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: cdamotosbogotar@yahoo.com  
Teléfono comercial 1: 7137512  
Teléfono comercial 2: 3203890685  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 29 B N° 20-28 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: cdamotosbogotar@yahoo.com  
Teléfono para notificación 1: 7137512  
Teléfono para notificación 2: 3203890685  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 8 de julio de 2013 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2013, con el No.

01746961 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CDA MOTOS BOGOTA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 003 del 10 de junio de 2021 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021, con el No. 02732833 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CDA MOTOS BOGOTA LTDA a CDA MOTOS BOGOTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y adicionó la(s) sigla(s) CDA MOTOS BOGOTA S.A.S.

Por Acta No. 003 del 10 de junio de 2021 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Agosto de 2021 , con el No. 02732833 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: CDA MOTOS BOGOTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y adicionó la sigla CDA MOTOS BOGOTA S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como Objeto Social Principal: Centro de Diagnóstico Automotor (CDA) para realizar la revisión técnica mecánica y de gases obligatoria. Expedir el respectivo certificado para motocicletas y vehículos automotores autorizado por el Ministerio de Transporte. Parágrafo. La sociedad no podrá caucionar, ni garantizar, con su firma o con sus bienes, obligaciones de terceros, es decir obligaciones distintas a las suyas propias.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$500.000.000,00  
No. de acciones : 25.000,00  
Valor nominal : \$20.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 10.000,00  
Valor nominal : \$20.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$200.000.000,00  
No. de acciones : 10.000,00  
Valor nominal : \$20.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La presente Sociedad por Acciones Simplificada tiene un Gerente Principal y Un (1) suplente que podrán actuar conjunta o separadamente en caso de falta temporal y de falta absoluta del Gerente Principal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante Legal podrá celebrar contratos, negocios jurídicos y contraer obligaciones en General sin la autorización previa de la Asamblea General de Accionistas, cuando la cuantía de aquellos o éstas sea igual o inferior a los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sociedad en ningún caso podrá caucionar o garantizar obligaciones de terceras personas con sus bienes ni con su firma.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 003 del 10 de junio de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02732833 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Yoryedt Riaño Niño	C.C. No. 000000052072036
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Martha Lucia Riaño Niño	C.C. No. 000000052371579

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 01 del 19 de octubre de 2015 de la Junta de Socios	02032207 del 30 de octubre de 2015 del Libro IX
Acta del 13 de septiembre de 2019 de la Junta de Socios	02511105 del 1 de octubre de 2019 del Libro IX
Acta No. 003 del 10 de junio de 2021 de la Junta de Socios	02732833 del 11 de agosto de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CDA MOTOS BOGOTA SAS  
Matrícula No.: 02408469  
Fecha de matrícula: 4 de febrero de 2014  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 29 B 20 - 28 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CDA MOTOS & AUTOS BOGOTA  
Matrícula No.: 03003621  
Fecha de matrícula: 27 de agosto de 2018  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 29B No.20-17 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.162.337.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el



período - CIIU : 7120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 1 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CDA MOTOS & AUTOS BOGOTA  
SIGLA : CDA MOTOS & AUTOS BOGOTA  
MATRICULA NO : 03003621 DEL 27 DE AGOSTO DE 2018  
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 29B NO.20-17 SUR  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
E-MAIL COMERCIAL : THAMARA77@GMAIL.COM  
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 578,755,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS.  
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2022  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)  
NOMBRE : CDA MOTOS BOGOTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
N.I.T. : 900634983 0 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
MATRICULA NO : 02340118 DE 11 DE JULIO DE 2013  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*



# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E87777551-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** cdamotosbogotar@yahoo.com

**Fecha y hora de envío:** 20 de Octubre de 2022 (15:29 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 20 de Octubre de 2022 (15:29 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330093285 de 20-10-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CDA MOTOS BOGOTÁ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CDA MOTOS & AUTOS BOGOTÁ

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. -CI2 S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente

mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.



Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-winmail.dat	Ver archivo adjunto.